



BARANOA, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 080784089001-2022-00204-00**

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS ESCOBAR PUERTA.

DEMANDADO: VITALIA MERCEDES SILVERA DE ACOSTA, JOAQUÍN MARÍA ACOSTA IGLESIAS, INÉS AMINTA CONSUEGRA GUTIÉRREZ, FIDEL OÑORO HEREDIA, FIDEL OÑORO CONSUEGRA, HUMBERTO OBREGÓN CAMPO Y PERSONAS INDETERMINADAS, QUE SE CONSIDERE O CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

PRIMERO: Registro del correo electrónico en el SIRNA. El Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos del Dr. IVAN NICOLAS GOMEZ CONSUEGRA, evidencia que este no ha registrado correo electrónico alguno. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

SEGUNDO: Nombre correcto de un demandado. Al observarse el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, se evidencia el nombre del demandado **ENRIQUE HUMBERTO OBREGON CAMPO**, nombre que también figura en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N. 040- 45293, en la anotación No. 5 como titular de derecho real del dominio, sin embargo, la demanda se dirige contra **HUMBERTO OBREGÓN CAMPO**.

Por tal razón, se debe señalar el nombre completo de la parte demandada, esto para que no se dé lugar a error o yerros procesales más adelante.

TERCERO: Aclare la cuantía de la demanda. Se evidencia, que en el acápite de la cuantía en la demanda, esta se estima en noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que a la fecha, asciende a la suma de Noventa Millones De Pesos (\$90.000.000), sin embargo, analizado el certificado de Impuesto Predial Unificado allegado con la demanda, se estampa como avalúo para el inmueble objeto a prescribir para la vigencia del año 2022, la suma de Treinta Y Ocho Millones Novecientos Dos Mil Pesos (\$38.902.000).

En consecuencia, se solicita a la parte demandante, aclare la diferencia en dichas cifras.

CUARTA: Se aporte números de cédulas de las partes. Se requiere, se aporte el número de identificación “cédulas de ciudadanía” de cada una de las personas que conforman tanto la parte demandante, como la parte demandada, pues los mismos no figuran en la demanda,



siendo esta una información fundamental al momento de individualizar a cada sujeto que las conforman.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 91 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 02 de septiembre del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria